



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Oscar de Jesús López Serna
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 41 05 002 2019 00634 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Beneficio Convención Colectiva
Decisión	Confirma sentencia

Previo a pronunciarnos de fondo el despacho resolverá los memoriales allegados por la parte demandante en los que solicita se conceda **AMPARO DE POBREZA**, en razón que el demandante no cuenta con los medios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que el mismo está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

“El artículo 151 del CGP señala: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Subrayas del Despacho)

Seguidamente la misma norma establece:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)” (Subrayas del Despacho).

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 114 de 2007 dijo:

“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.

“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.

De lo anterior se colige que debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Aterrizando al caso concreto, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso y las pruebas aportadas, donde se puede ver que el demandante es una persona que actualmente se encuentra pensionada, e igualmente se tiene que se encuentra vinculado al sistema de seguridad social en salud, como cotizante.

Así mismo, encuentra el Despacho que, en el expediente no existe ningún otro elemento de juicio con el que se acredite la manifestación hecha por el actor; además, se precisa que un amparo de pobreza solo tiene efectos hacía futuro, por lo que en el evento en que previamente se hubieran establecido gastos a cargo del actor, los mismos no serían cobijados por la prerrogativa que se invoca.

En consecuencia, NO se concede amparo de pobreza al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ SERNA y se dispone con la resolución del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

El demandante Oscar de Jesús López Serna presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del Municipio de Medellín a efectos de que se declare que se debe pagar la beca para los hijos de los trabajadores por el total de la carrera.

Así mismo, que se declare que el derecho a la beca fue al momento que el trabajador se encontraba activo, tal y como lo dice el reglamento de becas y útiles.

En consecuencia, se obligue al Municipio de Medellín al pago del noveno y décimo semestre por lo valores de \$4.968.044 y \$6.291.084 respectivamente.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio el 2 de agosto de 2019 y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, la cual se celebró el 26 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien se condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 2 de julio de 2021 avocó conocimiento y acogióse a la nueva normatividad

aplicable a asuntos como el presente, corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, las partes guardaron silencio.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

a. Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde dentro de la presente diligencia judicial, analizar y revisar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en aras a determinar el demandante tiene derecho al pago del beneficio convencional denominado beca para atender los gastos de estudios superiores, establecido en el literal G del Artículo 50 de la convención colectiva de trabajo, por su hija para el año 2016, en caso de salir avante esta pretensión determinar si es procedente el pago de los valores por los semestre noveno y décimo de universidad y si dichas sumas deben de ser indexadas.

b. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho es que, tal como lo definió el a quo, se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Municipio de Medellín, el cual finalizó por la jubilación del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ SERNA, quien fue favorecido del beneficio convencional denominado beca para atender gastos de estudio superior consagrados en el literal G del artículo 50 de la convención colectiva de trabajo, para su hija, el cual le fue suspendido y no se pagaron los semestres noveno y décimo por terminarse el contrato de trabajo y el demandante adquirir la condición de pensionado.

De esta manera, se considera que la decisión objeto de revisión debe ser confirmada.

c. Argumentación de las tesis

Para sustentar la tesis que se acaba de presentar, este despacho se vale de los siguientes argumentos:

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

Para resolver la presente litis, es necesario desarrollar la problemática antes expuesta, lo que implica que debe comenzarse por indicar que no existe discusión con el tipo de contrato que existió entre las partes y el término de este, y que el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ SERNA era beneficiario de la convención colectiva.

CARÁCTER Y ALCANCE DEL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

El concepto de «negociación colectiva» se encuentra reconocido y desarrollado en los Convenios 98 y 154 de la OIT, aprobados por las Leyes 27 de 1976 y 524 de 1999, y en el artículo 55 de la Constitución Política, de allí se extrae que la misma comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Conforme a lo anterior, se ha enseñado que la negociación colectiva comporta un mecanismo genérico, siendo el pliego de peticiones, la convención colectiva, el laudo arbitral, entre otros, instrumentos especies que, como tal, pueden ser objeto de algunas restricciones. Particularmente, los artículos 7.º y 8.º del convenio 154, en promoción de lo que denominó «fomento de la negociación colectiva» establecen que *«Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.»* y que *«Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.»*

Por tanto, la convención colectiva es uno de los instrumentos o mecanismos para la negociación, destinada a dar solución y a poner fin a los conflictos colectivos de trabajo y a precaver que éstos desemboquen en la huelga, teniendo como finalidad fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Conforme a lo previsto en el inc. 2.º del art. 435 del CST, al llegarse a un acuerdo total o parcial al final del conflicto, este se consagrará suscribiendo una convención colectiva, que se constituye en parámetro normativo, concertada por empleadores y trabajadores, mediante la concertación, la cual viene a constituir una fuente autónoma y formal de derecho, dirigida a regular las condiciones individuales de trabajo, limitada a no menoscabar los derechos mínimos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.

DE LA RELACIÓN DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y SU PREVALENCIA EN EL ORDEN INTERNO

Por un lado, el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada el 9 de julio 1948 entrando en vigor el 04 julio 1950, siendo ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976, entre tanto y, de otro lado, el Convenio 98, relativo al derecho de sindicación y de negociación colectiva, fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada el 1 de julio 1949 entrando en vigor el 18 julio 1951, siendo ratificado por Colombia mediante la Ley 27 de 1976.

Estos dos convenios hacen parte de los 8 convenios ratificados por Colombia que comportan un estatus de Convenios Fundamentales, lo cual significa que abarcan temas considerados como principios y derechos fundamentales en el trabajo, principios que, a su vez, están incluido en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998).

A partir de la Constitución Política de 1991, se vienen presentando avances importantes en relación con el mundo del trabajo. Nuestra carta política reconoce a los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados por el Congreso

de la República como disposiciones integrantes de la legislación interna. Quiere decir esto que los convenios ratificados por Colombia son por tanto de aplicación inmediata. Con el plus de que la misma norma fundamental los hace prevalecer en el orden interno por tratarse de instrumentos que reconocen derechos humanos. Es el caso de los Convenios número 87 y 98 de la OIT.

El artículo 53 de la Constitución Política, parágrafo 4, dispone que *«Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna»*. Entre tanto, el artículo 93 *Ibidem* dispone que *«Los tratados y convenios internacionales, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia»*.

Con fundamento en lo anterior, la H. Corte Constitucional ha considerado que forman parte del bloque de constitucionalidad en cuanto se refieren a derechos humanos fundamentales en el trabajo como la libertad sindical y la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva. De un lado, el Convenio 87 procura: proteger la libertad de los trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, a organizarse para fomentar y defender sus intereses; reconocer que los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a ellas, para defender sus intereses, es decir, formar y ser parte de sindicatos, sin autorización previa con la única condición de que los afiliados observen y respeten los estatutos de la organización sindical, Proteger esta libertad prohibiendo a las autoridades públicas intervenir o llevar a cabo actos que tiendan a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal y, se prohíbe de manera expresa de que dichas organizaciones de trabajadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Entre tanto, el Convenio 98 articulado al Convenio 154, del que ya hizo referencia, procura: Instar a los Estados para que adopten *«las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo»*.

En ese orden de ideas, luego de adoptados los convenios 87 y 98 por la OIT, se consideró que se necesitaba un procedimiento de control para garantizar el cumplimiento de los convenios pertinentes en los países que no los habían ratificado, creando en 1951, para tal efecto, el Comité de Libertad Sindical (CLS) a quien otorgó la facultad de examinar las quejas sobre la violación de la libertad sindical, considerando que de éste hace parte el derecho de negociación, independientemente de que el país de que se tratase hubiera ratificado o no los convenios pertinentes.

CASO EN CONCRETO

Conforme a los elementos probatorios, es claro que en el caso que nos convoca, el demandante prestó sus servicios como trabajador oficial al Municipio de Medellín mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 13 de febrero de 1991 al 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual se pensionó, que se favoreció del beneficio convencional denominado *“beca para atender los gastos de estudio superior”* el cual se asignó para su hija de conformidad con el artículo 250 de la convención colectiva de trabajo, y que la demandada dejó de pagar los semestres noveno y décimo, dado que el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ SERNA se pensionó.

Teniendo de presente los argumentos expuestos por el a quo, este despacho comparte lo planteado y confirmara la sentencia de primera instancia, con base en las siguientes apreciaciones.

El artículo 467 del Código Sustantivo de Trabajo, plantea:

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

De la norma trascrita se tiene que la convención colectiva tiene fuerza normativa equiparable a la ley, teniendo como prioridad definir las condiciones de trabajo que han de regir entre las partes que celebran dicha convención, durante la vigencia del vínculo laboral. Las convenciones colectivas pueden primar sobre la ley, pero claro está que solo tiene efecto frente a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente frente al resto de los trabajadores de la empresa que no hacen parte de la convención.

El beneficio que solicita el demandante de la cancelación de los semestre noveno y décimo de estudio de su hija para el año 2016, se tiene como una extensión a los beneficios de la convención, pues en este caso el demandante al reclamar el pago de los semestre de estudio, para la fecha en la que los solicita era un extrabajador, un tercero quien no tiene contrato de trabajo vigente con la demandada por encontrarse jubilado desde el 28 de septiembre de 2015, y para se extienda la aplicación de este beneficio convencional se debe de consagrar esto expresamente en la convención que lo consagra, por tanto para esta dependencia judicial, el beneficio no se debe cancelar una vez se terminó el vínculo laboral.

De las pruebas allegadas al proceso, se encuentra el acta 02 del año 2012, emitida por la Secretaria de Servicios Administrativos de la Unidad de Desarrollo Humano, en la cual se accedió a favor del señor Oscar de Jesús López Serna beca convencional para su hija María Alejandra López Gutiérrez para la carrera de Odontología en la Universidad Autónoma de las Américas, y en concordancia a ello, se le pagaron los semestres cursados entre el primero y octavo semestre, entre los años 2012 a 2015, mientras su padre laboró como trabajador oficial, el noveno y décimo semestre no fue reconocido, en virtud que para el año 2016 el demandante ya no se desempeñaba como trabajador oficial y se encontraba disfrutando de su pensión de jubilación, argumentos con los que la demandada negó el pago de las prestaciones solicitadas en la presente demanda, tesis que comparte esta dependencia judicial teniendo de presente lo consagrado en la convención colectiva celebrada entre el municipio de Medellín y el sindicato denominado Sindicato de Trabajadores Municipales de Medellín, pues se extraer de dicha convención en su Artículo 50 literal G, se consagró:

"Rifará entre sus trabajadores oficiales, en el día clásico del trabajador municipal, treinta (30) becas para atender a los gastos de estudio superior (universitario) de los hijos de los trabajadores, sin perjuicio de las demás rifas que ha venido haciendo"

De la norma trascrita se puede extraer que el beneficio se consagró para los trabajadores oficiales, y bien como lo indica el juez de primera instancia se revisó la convención en mención, y se acredita que esta no ha sido modificada para extender

dicho beneficio a los pensionados o extrabajadores, dado que no hubo manifestación expresa en el texto convencional, y a pesar de que la hija del demandante cumpliera con las condiciones de otorgarle la beca, una vez terminó la relación laboral del demandante con la demanda también finalizó su derecho al beneficio convencional.

Ahora bien, con relación a que el beneficio convencional se pudiera entender cobijado con el acto legislativo 01 de 2005, esta reforma no aplica para el caso en cuestión, pues en el artículo 1, parágrafo tercero transitorio, en el que se indica que las condiciones de los pactos se mantendrán por el tiempo inicialmente pactado y los que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones más beneficiosas, pues en este caso en ningún momento se ordenó extender el beneficio a los pensionados, o se modificó la convención, pues claramente el pago de la beca se mantendrá solo para los trabajadores oficiales y el demandante perdió tal calidad al pensionarse.

Frente a la afirmación de derecho adquirido respecto de causar la pensión bajo los requisitos que la regulaban antes del acto legislativo si ellos se contemplaban antes del 31 de julio de 2010, en materia pensional se respetan los derechos adquiridos, lo mismo ocurre con los beneficios pensionales que se hubieran consolidado por haber ocurrido el hecho concreto que lo generaba de acuerdo a las reglas convencionales antes de la vigencia del acto legislativo, tales beneficios ingresados al patrimonio del pensionado.

No ocurre lo mismo con las pensiones que no se hubieran causado por falta de algún requisito al entrar en vigencia el acto legislativo, ni con los beneficios que se puedan generar por hechos ocurridos en el futuro y con posterioridad al mismo, pues a partir del acto legislativo está prohibido por la Constitución política la aplicación de normas diferentes a las que defina el legislador por el sistema general de pensiones que es lo reclamado en el proceso.

En el presente caso conservar el beneficio convencional, con base en el acto legislativo 01 de 2005, al tenerlo como un derecho adquirido, no aplica para lo pertinente, pues el derecho adquirido es aquel que se tiene cuando se ha cumplido en su totalidad todas las hipótesis que consagra la norma exigida para gozar del derecho, y mientras estos no se cumplan no se puede hablar del derecho adquirido, lo que hay es una simple esperanza y/o expectativa de causar un derecho.

Si bien el derecho acá alegado está contenido dentro de la convención colectiva, las cuales fueron validas durante el contrato de trabajo celebrado entre la parte demandante y demandada, no obstante, al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ SERNA adquiere la condición de pensionado no era factible pactar beneficios convencionales adicionales a la pensión en virtud del acto legislativo 01 de 2005.

Por lo que se comparten los argumentos expuestos de que el reconocimiento a la beca se da bajo unas condiciones, las cuales eran que el señor López Serna fuera trabajador oficial del Municipio de Medellín, que su descendiente "hija" se encontrara realizando estudios universitarios y que aprobara el semestre con un promedio de 3, estos dos últimos hechos son futuros e inciertos, dado que puede que el hijo del beneficiario de la convención decida no estudiar, se retire de su carrera universitaria y/o no apruebe el semestre con el promedio exigido, por lo que el beneficio a la beca se va causando semestre a semestre como bien lo indica el a quo, por esto apenas se cumpla a cabalidad cada requisito cada semestre se va dando el derecho, por lo que no se puede hablar de un derecho adquirido.

Motivo por el cual también se absolverán las pretensiones.

Teniendo de presente que el proceso se estudia en el grado jurisdiccional de consulta, se deberá estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demanda en la contestación.

En primer término, se debe de señalar que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad, que en este caso es la debida reclamación administrativa tal y como lo consagra el artículo 6 del CPTSS,

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”

Este requisito de procedibilidad, lo cumple el demandante al presentar la reclamación al Municipio de Medellín, frente al pago de los semestres noveno y décimo el día 18 de noviembre de 2015, a la cual se le brinda respuesta mediante el comunicado del 23 de noviembre de 2015, en la que se le niega el reconocimiento del beneficio convencional por el trabajador estar pensionado.

Frente a la prescripción el artículo 151 del CPTSS, preceptúa que:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*

En el caso en concreto el señor Oscar de Jesús López Serna realizó el reclamo del pago de los semestre de su hija mediante comunicación del 18 de noviembre de 2015, petición a la que se le brindó respuesta efectiva e día 25 de noviembre siguiente, teniendo de presente las fechas señaladas la prescripción prospera, pues los derechos prescriben a los 3 años, los cuales se interrumpen una sola vez con la reclamación y el demandante tan solo presenta la demanda el día 30 de julio de 2019, habiendo trascurrido el término de más de 4 años después de la reclamación.

Igualmente en el escrito de demanda, el señor López Serna sustenta que la reclamación a la entidad se realizó fue el día 24 de junio de 2016, sin que se allegue prueba de ello al expediente, y si se estudiaría la prescripción tomando como base esta fecha, tal y como lo plantea el a quo, el derecho se encuentra igualmente prescrito, dado que entre el 24 de junio de 2016 y la fecha de presentación de la demanda, el 30 de julio de 2019, trascurrió el término de 3 años y un mes, por lo que igualmente prospera la excepción formulada.

De esta manera, la sentencia objeto de revisión será confirmada, atendiendo los argumentos expuestos previamente.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se niega el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por las razones expuestas

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ SERNA en contra DE MUNICIPIO DE MEDELLÍN de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.


JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ


MARÍA ISABEL ALZATE GIL
SECRETARIA

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Oscar de Jesús López Serna
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001-41-05-002-2019-00634-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado 25 de octubre 2022 8:00 am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Desfijado 25 octubre 2022 5:00 p.m.

Isabel Alzate Gil

MARÍA ISABEL ALZATE GIL
SECRETARIA